



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0035-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0027/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0027/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0035-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el señor Mario Osiris Villa Taveras, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), declinado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante Resolución núm. 0001/2023 de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

En tal sentido, el impetrante les solicita formalmente la revisión total de los votos depositados en las ciento ochenta y ocho (188) mesas electorales que componen la Circunscripción Número 1 del municipio Santo Domingo Este, en nivel de Regidores, así como la revisión de los ochocientos once (811) votos que las Mesas Electorales declararon con múltiples marcas y los dos mil cientos treinta y seis (2,136) boletas en blanco.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. La solicitud primigenia, descrita *ut supra*, fue conocida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta fecha dos (2) del mes de octubre el presente año 2023, por el señor MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, en procura de que se revisen los resultados de los cientos ochenta y ocho (188) mesas de la Circ. No. 1, del municipio Santo Domingo Este, en las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, anteriormente señalada, ordenando el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-045-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebra el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Richard Gómez, en representación de la parte demandante. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, se hizo representar por la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque. Tras presentar calidades, la parte demandante expresó:

Vamos a pedir que se retire la presente demandada, en vista de que el temor que teníamos era que, con la falta o existencia de ochocientos, casi mil votos nulos o de varias ralladuras, nosotros estuviéramos en lugar que quizás no nos merecíamos según el trabajo que hicimos políticamente. En vista de que nosotros salimos en la resolución núm. 71 de la Junta Central Electoral, que es la resolución a la cual debemos adherirnos, en el número 7, entiendo que ya mi candidatura no tiene ningún tipo de riesgo, por lo tanto, le pido excusa al Tribunal.

La parte impetrante desiste formalmente de la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Posteriormente, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), no mostró ninguna objeción a la solicitud de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal libra acta de que la parte demandante ha desistido de su acción.
Segundo: Se ordena el archivo del proceso.

1.6. El Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo por lo que ahora procede que este colegiado presente los motivos en los que se sustenta la presente sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES ENVUELTAS EN EL PROCESO

2.1. La parte demandante, Mario Osiris Villa Taveras, indica que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como precandidato a regidor por la circunscripción 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Sobre el proceso eleccionario indica que la diferencia de votos no es determinante en lo que tiene que ver con la candidatura definitiva al cargo de regidor, pero que la revisión de los votos con múltiples marcas puede hacer variar la intención del votante. Agrega que, los regidores no contaron con delegados que defendieran sus votos. Ante tal escenario, solicita la revisión total de los votos emitidos y la revisión de votos declarados con múltiples marcas y boletas en blanco en la demarcación señalada. No obstante, sus alegatos, la parte demandante informó que desistía de su acción. Por su lado, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), se limitó a dar aquiescencia a la solicitud de desistimiento formulado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

3. SOBRE EL DESISTIMIENTO

3.1. En ocasión de la presente solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el señor Mario Osiris Villa Taveras, en la que figura como partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró una audiencia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, la parte adversa y presente en la audiencia, Junta Central Electoral (JCE), concluyó dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

3.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “La parte impetrante desiste formalmente de la presente acción” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

3.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece que es el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

3.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

3.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

3.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Mario Osiris Villa Taveras, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

3.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Mario Osiris Villa Taveras, con relación a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. TSE-01-0035-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/gmua